

DELFINO MARIA C/ ANSES s/ ejecución previsional.

S.C. D. 389, L. XLVI.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 225 la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social hizo lugar al reclamo de la actora tendiente a que se aplique la tasa de interés fijada en la sentencia que se ejecuta sobre el monto de la condena a abonar en efectivo, desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, por haberse producido la amortización de los bonos previstos por las leyes 23.982 y 24.130 y por la edad de la actora.

-II-

Disconforme con esta decisión, la Administración Nacional de la Seguridad Social –demandada en autos– interpuso el recurso extraordinario de fs. 237/243, que fue concedido parcialmente a fs. 249.

En lo sustancial, aduce que la sentencia se aparta de las normas aplicables y tergiversa el alcance del instituto de la novación de las obligaciones consolidadas al considerar que si se produce el vencimiento de los medios de pago ello implica la derogación de las leyes de consolidación. Pone de resalto que el único interés aplicable al pago en efectivo es el que prevén las leyes 23.982 y 25.344 y sus decretos reglamentarios.

-III-

Si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios. Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas de carácter federal y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que resulta admisible el planteo formulado por el apelante, toda vez que la circunstancia de haberse cancelado el crédito de la actora en efectivo no importa su exclusión del régimen de consolidación de deudas sino el empleo de una de las alternativas de pago previstas y, por lo tanto, no corresponde apartarse del interés fijado por sus disposiciones (v. sentencia del 30 de junio de 2009, *in re* N. 212, L. XLIV, “Nicklin, Nelly Edith c/ ANSeS s/ ejecución previsional”).

Al respecto, creo oportuno recordar que la consolidación de las obligaciones alcanzadas por las leyes 23.982 y 25.344 opera de pleno derecho después del reconocimiento firme de la deuda, en sede judicial o administrativa. Como consecuencia de ello, se produce –en ese momento– la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo en los plazos fijados por ella o la entrega de los bonos que correspondan (Fallos: 322:1421; 327:4749, entre otros). Tal circunstancia impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación a fin de percibir los créditos que les son reconocidos (Fallos: 317:739), los cuales únicamente devengan el interés que prevé el art. 6° de la ley 23.982 o el art. 12, inc. a), del decreto reglamentario 1116/00, según corresponda (Fallos: 322:1421).

El citado art. 6° establece que, a partir de la consolidación, las obligaciones comprendidas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. Esta norma ha sido reproducida en el art. 12, inc. a), anexo IV, del decreto 1116/00, relativo a las deudas consolidadas y pagaderas en moneda nacional y/o bonos emitidos en moneda nacional, aplicable a los créditos que se liquidan judicialmente en virtud de la remisión que efectúa el art. 13 del mismo decreto.

En tales condiciones, el criterio adoptado por la cámara en el sentido de que corresponde abonar los intereses fijados en la sentencia que se

*Procuración General de la Nación*

ejecuta con sustento en que se ha producido la amortización de los bonos de consolidación y en que la acreedora cuenta con la edad que requieren las normas aplicables a los fines de cancelar su crédito en efectivo, importa un injustificado apartamiento de normas de inexcusable aplicación en virtud del carácter de orden público que reviste el régimen de consolidación (Fallos: 326:1632 y su cita).

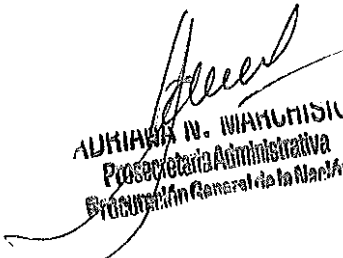
-V-

Opino, por tanto, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ALEJANDRA N. MARCHISIL  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación